



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

PRESIDENCIA.

Eucaliptos No. 422, Col. Reforma.
Tel.: 5 22 52, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Oficio: PE/202/98



Expediente: CEDH/331/(26)/OAX/997

00002088

Asunto: Se notifica Recomendación 3/98 y Acuerdo de No Responsabilidad 8/98

Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de febrero de 1998.

"1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".

C. ALEJANDRO LOPEZ CRUZ.
ANDADOR ALCATRAZ, MANZ. 38, LOTE 13,
INFONAVIT LAS LIMAS, BENITO JUAREZ,
TUXTEPEC, OAXACA. C.P. 38300

Por este conducto me permito notificarle la Recomendación 3/98 y el Acuerdo de No Responsabilidad 8/98, dictados en el expediente CEDH/331/(26)/OAX/997, en los siguientes términos:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones II, III, IV; 15 fracción VII, 44 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, 108, 109, 110, 111, 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero y 24 de julio de 1993; a concluido la investigación de los hechos a que se refieren los expedientes CEDH/331/(26)/OAX/997 y CEDH/335/(26)/OAX/997 (ACUMULADOS), relativos a la queja interpuesta por los señores MIGUEL DAVILA MARTINEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, en contra de la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia del Estado; dictándose la resolución siguiente: -----

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día once de abril de mil novecientos noventa y siete se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el oficio número 00010816, de fecha diez de abril del mismo año, suscrito por el ciudadano OSCAR MAURICIO NOVOA PEREZ, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el cual remitió el escrito de queja del señor



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

MIGUELDAVILA MARTÍNEZ, con el que denunció actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos cometidos en su agravio por parte del Agente del Ministerio Público del Primer Turno y Juez Segundo de lo Penal, ambos de Tuxtepec, Oaxaca, iniciándose el expediente CEDH/331/(26)/OAX/997. -----

El quejoso en síntesis manifestó: que lo detuvieron, junto con un coacusado, el día cuatro de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, a las diecinueve horas en la población de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, sin Orden de Aprehensión, por hechos ocurridos el diez de junio de ese mismo año; que fueron remitidos a la cárcel municipal de Tuxtepec, a las veintiún horas de ese mismo día, y hasta el domingo ocho de septiembre, a las catorce horas, fueron internados en el Reclusorio Regional de esa Ciudad, privados ilegalmente de su libertad noventa horas sin Auto de Formal Prisión; que el Juez bajo el pretexto de organización delictiva "extendió" un segundo plazo de setenta y dos horas, lo cual fue en forma indebida "ya que al momento de emitirlo solo eran dos acusados" y que para que ésta exista se requiere de tres acusados o mas; que la parte demandante no se presentó durante el primero y segundo citatorio para careos y no se le amonestó con multa económicamente; durante los careos fue coartada su libertad de cuestionar al ofendido; que no fue citada una Oficial de Tránsito que intervino en la compra venta del bien inmueble (Vehículo). -----

2.- En la misma fecha se recibió oficio 00010818, del ciudadano OSCAR MAURICIO NOVOA PEREZ Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el que remitió el escrito de queja de ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, iniciándose el expediente CEDH/335/(26)/OAX/97. Al igual que el quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, éste refirió los mismos actos violatorios a sus derechos humanos por parte de los mismos Servidores Públicos, ya mencionados. -----

3.- Mediante oficios números 2320 y 7377, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los actos que constituyan la queja de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, el cual contestó mediante diversos de números Q.R./857 y Q.R./3884, de fechas nueve de junio y doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete respectivamente. -----

Con el primero de ellos contestó que: con fecha cuatro de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, el Delegado de Tránsito de Tuxtepec, Oaxaca, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Primer Turno residente en el Distrito Judicial antes anotado, en calidad de detenido a MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, como probable responsable de la comisión de los delitos de Robo de Vehículo, Fraude y demás que se lleguen a configurar, estando este internado en la cárcel pública de Tuxtepec, Oaxaca; por lo que en consecuencia se ordenó el día cinco del mes y año en cita el inicio de la Averiguación Previa número 730(I)/996. -----

Ahora bien, dentro de las diferentes diligencias practicadas por parte de la precitada Representación Social, a efecto de resolver la situación del aludido indiciado, son de destacarse las siguientes: ratificación del parte informativo



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

signado por el C. Delegado de Tránsito del Estado, comisionado en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; declaración ministerial del C. BARTOLO FERRER ROQUE; declaración del detenido, a quien se le informó previamente acerca de las garantías que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, estando asistido debidamente por su abogado particular CRISTOBAL MARQUES LOPEZ; se le tomó además el dictamen de toma de calcas y autenticidad de los documentos, suscrito por el C. Ingeniero JESUS E. ORTEGA HERNANDEZ, perito en la materia adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapam, Oaxaca, quien concluyó que la factura número 1145 y 1329, expedida por la Automotriz del Papaloapam S. de C y Automotores de Guadalajara, S. A . de C.V . , respectivamente, no presentan ninguna alteración, pero estas resultan ser falsas , en razón de que dichas Empresas Automotrices no admitieron haberlas expedido; ello aunado a que las calcas de la camioneta marca Nissan, modelo 1994, evidenciaron que los seis últimos dígitos de izquierda a derecha, se encontraban limados y remarcados. - Como resultado de lo anterior, se estimó que se encontraban legal y materialmente acreditados los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad de los indicados, por lo que dentro del término legal y mediante oficio pedimento número 906, se consignó el original de los autos, al Juez Segundo de lo Penal residente en Tuxtepec, Oaxaca, ejercitándose acción penal en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ Y OTROS, como probables responsables de la comisión del delito de Robo de Vehículo; iniciándose al respecto el expediente penal número 218/996, mismo en el que la citada autoridad determinó ratificar la detención del ahora quejoso". -----

Para justificar su informe la autoridad responsable envió copia certificada de la Averiguación Previa número 730(I)/996, y del acuerdo de ratificación dictado dentro de la causa número 218/996, del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca. -----

En base a lo expuesto el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, afirmó que por lo que respecta a los Servidores Públicos de esa Institución, no se desplegaron actos que violentaran los derechos humanos fundamentales del referido quejoso, por lo que solicitó que se concluyera el expediente en base a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento Interno que rige a este Organismo. -----

Con el segundo oficio el Procurador General de Justicia del Estado da respuesta a la queja presentada por ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, en los mismos términos antes apuntados, destacando que a la fecha de recepción de la queja que nos ocupa, la ejecución de los actos que el quejoso considera violatorios a sus derechos humanos resultan extemporáneos, tomándose como base lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que rige en este Organismo, por lo cual solicita que al resolver el presente expediente se valore dicha circunstancia. -----

También en apoyo a esta afirmación remite copia certificadas de las diferentes constancias a las que hace referencia; afirmando nuevamente que por parte de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Servidores Públicos de esa General de Justicia no existen actos violatorios a los derechos fundamentales de quejosos y agraviados

4.- Mediante oficios de número 3059 y 7269, de fechas veintitrés de abril y quince de septiembre del año antepasado, girados en los expedientes CEDH 335/(26)/OAX/997 y CEDH 331/(269)/OAX/997 respectivamente, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el informe correspondiente de los actos constitutivos de la queja planteada por ALEJANDRO LOPEZ CRUZ Y MIGUEL DAVILA MARTINEZ.

En contestación al primer oficio, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante diverso número PTSJ/DH/056/97 expresó: "Efectivamente ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca se instruye la causa penal número 218/996 en contra del hoy quejoso ALEJANDRO LOPEZ CRUZ y otros por el delito de Fraude cometido en agravio de BARTOLO FERRER ROQUE, a quien el Juez de lo autos con fecha quince de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, le dictó Auto de Formal Prisión por el ilícito antes mencionado; el quejoso en su declaración preparatoria nombró como a su defensor al Licenciado JORGE LUIS VARELA DE LA CRUZ a quien se le confirió el cargo protestando su fiel desempeño.

Durante la secuela del procedimiento se han desahogado diversas probanzas a solicitud del quejoso, quien y a través de su defensor, ha sido examinado el ofendido BARTOLO FERRER ROQUE al tenor de diversos interrogatorios, así mismo se han practicado los careos a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal; el propio enjuiciado con fecha dieciocho de octubre del año pasado, promovió Incidente de libertad por desvanecimiento de datos en contra del auto de formal prisión, y por resolución de fecha catorce de noviembre del año pasado, el Juez de los autos declaró improcedente la libertad solicitada por el quejoso, por no reunirse los extremos a que se refiere el artículo 294 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; resolución que fue confirmada en el toca penal 1607/96, según resolución dictada el veintisiete de febrero del presente año por los Magistrados de la Tercera Sala Penal de este H. Tribunal.

Por auto de fecha veinticinco de febrero pasado, se tuvo al procesado ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, revocando el nombramiento de defensor que había hecho con anterioridad y designando en consecuencia como a su nuevo defensor, al defensor de oficio adscrito al mismo juzgado, es decir al C. JOSE ZAMORA DOMINGUEZ, atendiendo a su escrito que presentó ante el Organo Jurisdiccional el veintiuno de este propio año".

Refirió la autoridad oficiante que eran inciertos los hechos que se presentaban en el escrito de queja y que el citado proceso penal se encontraba en estado de instrucción.

Para acreditar su informe anexó a su oficio copias fotostáticas de las constancias que obraban en la causa penal a que se ha hecho referencia.

En contestación al segundo oficio citado en este numeral, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, envió diverso número PTSJ/DH/163/97,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de fecha primero de octubre del año pasado refiriendo: "que en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca se instruyó la causa penal número 218/96, en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, como responsables del delito de fraude, cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE. -----

Siguió diciendo que en dicha causa penal con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Juez del conocimiento de la causa dictó sentencia condenatoria, imponiendo a MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ la pena de seis años de prisión; y a ALEJANDRO LOPEZ CRUZ la pena de cuatro años con ocho meses de prisión; inconformes los sentenciados con dicha resolución en su contra hicieron valer el recurso de apelación, formándose en la Primera Sala Penal de este propio Tribunal el toca penal número 1154/97, y substanciando que fue dicho recurso, con fecha treinta de septiembre último se dictó la resolución correspondiente, mediante la cual, se modificó la sentencia condenatoria apelada, habiéndose declarado en el segundo punto resolutive que "Quedó acreditada la tipicidad del delito de fraude, cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE, el día diez de junio de mil novecientos noventa y seis, así como la responsabilidad penal de MIGUEL DAVILA MARTINEZ, por lo que queda firme la pena de prisión de seis años y la multa de dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, impuesta sobre el inferior" y en el punto resolutive tercero se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de BARTOLO FERRER ROQUE a quien deberá pagar la cantidad de cuarenta y seis mil pesos. En el punto resolutive cuarto se dijo que por lo que respecta a ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, no quedó acreditada la tipicidad del delito de fraude, cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE el día diez de junio de mil novecientos noventa y seis, menos la responsabilidad penal de dicho sentenciado en su comisión, absolviéndose de la acusación ministerial instaurada en su contra, quedando en consecuencia en absoluta libertad. Y por último en el punto resolutive quinto se declaró que no quedó acreditada la tipicidad del delito de fraude que se dijo cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, menos la responsabilidad penal de MIGUEL DAVILA MARTINEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ en su comisión, absolviéndoseles de la declaración ministerial instaurada en su contra, quedando en absoluta libertad". -----

Para acreditar lo anterior anexó a su informe copias certificadas de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia. -----

5.- Con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y siete se recibió el oficio número 33054 del Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el cual remitió el escrito del quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ; en este escrito dicho quejoso contesta el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, manifestando entre otras cosas y en esencia de su queja lo siguiente: "El señor Procurador General de Justicia del Estado da su respuesta en forma unilateral que no contiene el fondo de la situación que lesionó mi libertad, ya que fui detenido por faltas del orden civil y por una



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Autoridad, Tránsito del Estado, que lo tiene expresamente prohibido por la Ley, con el pretexto de que el vehículo que llevé a su oficina carecía de razón social y por que yo carecía de licencia para conducir, actuando con dolo dicho Delegado de Tránsito ya que establece que las numeraciones del Registro Federal de Automóviles y no de motor, lo cual es rotundamente falso, ya que para poder establecerlo tuvo que intervenir un perito de la Subprocuraduría del Estado y esto ocurrió dos o tres días después a mi detención. . . como lo manifiesta el señor Procurador General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Tuxtepec, Oaxaca, acordó duplicar el plazo por cuarenta y ocho horas para determinar mi situación jurídica, sí, pero lo hizo violando la Constitución Federal de la República al asentar como argumento el delito de Organización delictiva, el cual establece que para haberla debe haber tres o más personas en la misma, y al momento de acordarla solamente éramos dos personas dentro de la Averiguación Previa, por la extensión o duplicación del segundo periodo de cuarenta y ocho horas me tuvieron detenido por más de setenta y dos horas, violando la Constitución Federal de nuevo, ya que me detuvieron el día cuatro de septiembre a las veinte horas y fui trasladado al Reclusorio Regional de Tuxtepec, e ingresado el día domingo ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, es decir y confirmado ochenta y ocho horas detenido inconstitucionalmente (Anexo Oficio de Ingreso al Reclusorio firmado por el Director del mismo). Como se puede apreciar, la opinión del Procurador General de Justicia del Estado, desafortunadamente no es la correcta y no es su error sino de Autoridades menores que intentan cubrir sus propios errores, pero que por sus propios intereses no les importa crear un ambiente de injusticia y deshonor para las Instituciones que representan y que desencadenan una desacreditación hacia las mismas y por consecuencia pagamos justos por pecadores. Los comentarios y señalamientos a la serie de contradicciones y manipulaciones de los hechos por parte del Juzgado Segundo de lo Penal ya se encuentran expresados en mis escritos de aportación de agravios en el "Juicio" de apelación que se me instruye y de la cual le remito copias para su mayor información (Las anexó) y para que la intervención que he solicitado por parte de la Comisión de Derechos Humanos sea real, efectiva y sobre todo pronta y adecuada". -----

6.- Con la finalidad de obtener información complementaria respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 39 fracciones II y V de la Ley que rige a este Organismo y 92 de su Reglamento Interno, con fecha catorce de octubre del año pasado este Organismo envió el oficio número 8217 al Delegado de Tránsito del Estado, Residente en San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, solicitándole un informe amplio y detallado por el cual puso a los quejosos en calidad de detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público del Primer Turno Residente en ese Distrito Judicial. - El treinta y uno de octubre del mismo año se recibió el oficio número 684/97, fechado un día anterior y firmado por el Comandante JORGE DUARTE ESCOBAR, Delegado de Tránsito del Estado, de la Subdelegación de Valle Nacional,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Tuxtepec, Oaxaca, con el que dio respuesta a la solicitud de colaboración. En dicha respuesta expresó que: "...el C. MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, efectivamente fue detenido por haberse encontrado en flagrante delito, por robo de vehículo y falsificación de facturas, ya que al presentarse el Profesor BARTOLO FERRER ROQUE con dos individuos mas, para checar un vehículo, en su revisión se percató que efectivamente la factura era de dudosa procedencia y el sello de la agencia era falsificada, al momento de pedirle su identificación al quejoso, le contestó que no traía ninguna, e intentaron huir los sujetos, diciéndole que efectivamente el vehículo y la factura eran de dudosa procedencia. Inmediatamente el Profesor de nombre BARTOLO FERRER ROQUE le manifestó que el diez de julio de mil novecientos noventa y seis había comprado una camioneta Marca Nissan doble cabina Modelo 1994 a estos mismos sujetos, de inmediato llevó dicho vehículo y efectivamente también era de dudosa procedencia, por lo que de inmediato lo puso a disposición del Ministerio Público junto con MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, ALEJANDRO LOPEZ CRUZ Y WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON, al igual que el otro vehículo y facturas originales falsas. Anexó a su informe copias fotostáticas simples de oficio número 236/96 de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con el cual dejó a disposición del Ministerio Público a los tres detenidos, dos facturas de números 1145, una autorizada y la otra sin firma autorizada, en la primera de ellas al reverso aparece una certificación del Director General de Automotriz del Papaloapam, S. A. DE C. V., en la cual hace constar que esa factura, sí corresponde a los datos de la expedida por ellos, sin embargo, no es su impresión, firma y sello, por lo que es absolutamente falsa, factura número 001329, dos juegos de calcas, y tres certificados médicos a favor de los tres detenidos.

7.- El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo, con fundamento en el artículo 64 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, ordenó la acumulación del expediente CEDH/335(26)/OAX/997 relativo a la queja presentada por ALEJANDRO LOPEZ CRUZ al presente expediente CEDH/331/(26)/OAX/997, por tratarse de los mismos actos atribuidos a los mismos Servidores Públicos.

II.- EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito del quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, fechado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el cual narra las violaciones a sus derechos humanos por parte del Agente del Ministerio Público del Primer Turno y Juez Segundo de lo Penal, ambos de Tuxtepec, Oaxaca.
- 2.- El escrito del quejoso ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, fechado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el cual narra las violaciones a sus derechos humanos por parte del Agente del Ministerio Público del Primer Turno y Juez Segundo de lo Penal, ambos de Tuxtepec, Oaxaca.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

3.- Oficios números Q.R./1857 y Q.R./3874 de fechas nueve de junio y doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete respectivamente, con los cuales el Procurador General de Justicia del Estado, rinde el informe de los actos que constituyen las quejas presentadas por MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, respectivamente. -----

Con estos informes se acompañó la siguiente documental: -----

A) Copia certificada de la Averiguación Previa número 730(I)/96, instruida en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ como probables responsables del delito de Robo de Vehículo, cometido en perjuicio de quienes resulten sujetos pasivos. -----

B) Acuerdo de Radicación dictado dentro de la Causa Penal número 218/96, del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca. -----

4.- Oficios de número PTSJ/DH/056/997 y PTSJ/DH/163/997, de fechas diecinueve de mayo y primero de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, con los cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindió el informe de los actos que constituyen la queja planteada por ALEJANDRO LOPEZ CRUZ y MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ respectivamente. -----

Con estos informes se acompañó la siguiente documental: -----

A) Copias certificadas de Auto de Radicación; Declaración Preparatoria del inculpado ALEJANDRO LOPEZ CRUZ; Auto de Formal Prisión dictado en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ por su presunta responsabilidad en el delito de Fraude, cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE; Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de los citados inculcados por el delito de Robo de Vehículo cometido en perjuicio de quien resulte sujeto pasivo; Resolución dictada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el enjuiciado ALEJANDRO LOPEZ CRUZ; constancias procesales deducidas de la causa penal número 218/96, del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca. -----

B) Copias certificadas de la Sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia, deducidas de la Causa Penal número 218/96 del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, y del Toca Penal número 1154/97 de la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente. -----

5.- Escrito del quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con el cual contesta la vista que se le dio con el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, y reafirma su queja inicial; con el mismo adjunta copias fotostáticas simples de diversas constancias procesales deducidas de la causa penal número 218/96 del Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, y copias fotostáticas simples de su escrito donde formula agravios en el toca penal número 1154/97 de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. -----



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

6.- Oficio número 284/97 de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete del comandante JORGE DUARTE ESCOBAR Subdelegado de Tránsito del Estado en Valle Nacional Tuxtepec, Oaxaca, con el cual dio respuesta a la solicitud de colaboración que le fue formulada. -----
Con el mismo adjuntó copias fotostáticas de: oficio número 0236/96 de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, facturas de número 1145, factura número 001329, dos juegos de calcas y tres certificados médicos. -----

III.- SITUACION JURIDICA:

El quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado e internado en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca; cumpliendo una sentencia de seis años de prisión, por su responsabilidad en la comisión del delito de Fraude, cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE, el día diez de junio de mil novecientos noventa y seis. -----
El quejoso ALEJANDRO LOPEZ CRUZ quedó en absoluta libertad el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ya que se le absolvió de la acusación ministerial instaurada en su contra, por el delito de Fraude que se dijo cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE el día diez de junio de mil novecientos noventa y seis. -----
A ambos quejosos se les absolvió de la acusación ministerial por el diverso delito de Fraude que se dijo cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, quedando en absoluta libertad por este ilícito. -----

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES:

El día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las dieciocho horas aproximadamente, el Subdelegado de Tránsito del Estado de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en flagrante delito detuvo a los quejosos MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, junto con WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON, ya que hasta él se presentaron estas tres personas para checar un vehículo que le iban a vender al Profesor BARTOLO FERRER ROQUE; al revisar el vehículo se dio cuenta que la factura era de dudosa procedencia y el sello de la Agencia era falsificado, por ésta situación el comprador le manifestó que el día diez de julio de mil novecientos noventa y seis había comprado otro vehículo a MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, al verificar éste se acreditó que también era de dudosa procedencia, por lo que inmediatamente mediante oficio número 236/96 de esa misma fecha los puso a disposición del Agente del Ministerio Público del



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Primer Turno del Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, quien los recibió a las diez horas del día siguiente, cinco de septiembre (Evidencia 6). -----

El Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Tuxtepec, Oaxaca, a las trece horas del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ordenó el inicio de la Averiguación Previa número 730(I)/96 en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, ALEJANDRO LOPEZ CRUZ y WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON como probables responsables en la comisión del delito de Robo de Vehículo, Fraude y demás que les resultaren, cometidos el primero en perjuicio de quien resulte sujeto pasivo y el segundo en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE. (Evidencia 3 A, Foja 3). -----

Con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las trece horas, la Representación Social acordó, primero: poner en libertad a WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON, bajo las reservas de Ley, toda vez que en su contra no se establecía hasta ese momento ser autor o participe del delito en estudio (sic); y segundo: duplica el plazo de cuarenta y ocho horas para resolver si ordena la libertad o consigna ante la Autoridad Judicial a los inculcados MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, con la motivación de que existen fines predominantemente lucrativos y delincuencia organizada, fundándose en el artículo 23 Bis "B" del Código de Procedimientos Penales. (Evidencia 3 A, foja 31). -----

Mediante oficio pedimento número 906 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Tuxtepec, Oaxaca, Pasante de Derecho FORTUNATO ALVARO POBLETE BAUTISTA, consigna la Averiguación Previa número 730(I)/96 y ejercita acción penal en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ como probables responsables del delito de Robo de Vehículo. -----

Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, ratifica la detención de los detenidos en flagrante delito MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, los declara en preparatoria al día siguiente y dentro del término constitucional reclasifica el delito, sujetándolos a proceso como probables responsables del delito de Fraude, cometidos en perjuicio de BARTOLO FERRER, así mismo les decreta Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar por el delito de Robo de Vehículo, cometido en perjuicio de quien o quienes resulten responsables (Evidencia 4 A). Seguido el Juicio en todos sus trámites, en el cual se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por los procesados, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, dicta sentencia condenando a MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ a purgar seis años de prisión y a ALEJANDRO LOPEZ CRUZ a cuatro años ocho meses, resolución que es modificada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien determina que MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ es responsable solamente del delito de Fraude cometido con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y seis en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE, quedando firme la pena de prisión que le fue impuesta por el Juez de Primera Instancia; por lo que respecta a



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

ALEJANDRO LOPEZ CRUZ no quedó acreditada la tipicidad de éste delito, absolviéndolo del mismo; por último determina que no quedó acreditada la tipicidad del delito de Fraude que se dijo cometido en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, menos la responsabilidad penal de los sentenciados, absolviéndolos por éste delito (Evidencia 4 B). -----

A).- En relación con la queja presentada por MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ en contra del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, por que los tuvo privados ilegalmente de su libertad noventa horas sin Auto de Formal Prisión; que durante el proceso no se presentó el ofendido a los careos, que se descartó su derecho a examinar a éste y que se le siguió su proceso y se les sentenció por un proceso distinto al que fueron detenidos; al valorar las constancias que a éste respecto obran, en término del artículo 41 de la Ley de la comisión Estatal de Derechos Humanos, debe decirse que no existen actos violatorios por lo siguiente: -----

El Juez Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, recibió a los acusados en calidad de detenidos y por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de Robo de Vehículo, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis a las doce horas (Evidencia 4 A), y les dictó el Auto de Formal Prisión por su presunta responsabilidad en el delito de Fraude en la causa penal 218/96 el día once del mismo mes y año, notificándoles esta determinación, tanto al Director del Reclusorio donde se encontraban internos, como a los propios inculpados, a las diez horas con treinta minutos del día de su fecha (Evidencia 4 A); es decir, el Juez resolvió la situación jurídica en la que estos deberían quedar, dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 19 de la Constitución Federal en su Primer Párrafo. -----

Contrariamente a lo argumentado por los quejosos, de las evidencias a que se allegó este Organismo, se advierte en autos de la causa penal 218/96, que durante la instrucción se desahogaron entre otras pruebas los careos entre los procesados (quejosos) y el ofendido BARTOLO FERRER ROQUE y se interrogó a este último al tenor de diversos interrogatorios, cumpliendo el Juez con las obligaciones que le imponen los artículos 20 fracciones IV y V de la Constitución Federal y 432 Segunda Parte del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (Evidencias 4 A, B y 5). -----

Esta Comisión no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia legal del Auto de Formal Prisión dictados a los quejosos por un delito diverso (fraude) por el cual fueron detenidos (robo de vehículos y falsificación de documentos), ni estudia la Sentencia Definitiva que se les dictó, por ser éstas Resoluciones de carácter Jurisdiccional y por tanto, el análisis de las mismas, escapa a la competencia de este Organismo, como así lo determinan los artículos 7o. Fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 18 fracción III de su Reglamento Interno, que establecen: "La Comisión Estatal no podrá conocer de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

asuntos relativos a . . . resoluciones de carácter jurisdiccional" y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. Fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional. . . los autos y acuerdos dictados por el Juez o personal del Juzgado, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. Por ello, lo procedente es dictar el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad. -----

B - Con relación a la queja formulada por los quejosos en contra del Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, del análisis lógico y jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se obtiene que con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez horas (Evidencia 3 A, foja 4 y Evidencia 6) el Pasante de Derecho FORTUNATO ALVARO POBLETE BAUTISTA, Agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, recibió el oficio número 0236/996 del Delegado de Tránsito del Estado con residencia en San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, con el cual le pone a disposición en calidad de detenidos en los separos de la cárcel pública del palacio municipal de esa ciudad a tres personas de nombres MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, ALEJANDRO LOPEZ CRUZ Y WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON; siendo hasta las TRECE HORAS DEL MISMO DIA cuando da por recibido dicho oficio y acuerda iniciar la Averiguación Previa 730(I)/96 en su contra, como probables responsables en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO, FRAUDE y DEMAS QUE LES RESULTE, cometido el primero en perjuicio de QUIEN RESULTE SUJETO PASIVO y el segundo en perjuicio de BARTOLO FERRER ROQUE (Evidencia 3 A, foja 3). -----

El día siete del mismo mes y año, a las trece horas, resuelve la situación jurídica del indiciado WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON (Evidencia 3 A, foja 31) a quien pone en libertad bajo las reservas de Ley, toda vez que en su contra no se establece hasta ese momento ser autor o participe del delito que estudia (sic). A los otros dos indicados, MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, les duplica el plazo de cuarenta y ocho horas, a que se refiere el artículo 23 Bis B del Código de Procedimientos Penales, para resolver si ordena su libertad o los pone a disposición de la Autoridad Judicial, motivando que en el asunto se establecen fines predominantemente LUCRATIVOS y DELINCUENCIA ORGANIZADA. -----

Con esta actuación del Representante Social se violan derechos humanos, no solamente de los quejosos, si no también de WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON; en efecto su conducta fue violatoria del artículo 23 Bis B, primer párrafo, del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, pues retuvo ilegalmente a los tres indiciados por TRES HORAS MAS; esto es así por que el Agente del Ministerio Público debió resolver la situación jurídica en que quedaban los indiciados a las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, que era el momento en que se cumplían las CUARENTA Y



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

OCHO HORAS a que se refiere el Primer Párrafo del artículo invocado, puesto que los indiciados quedaron a su disposición, como así quedó acreditado, a las DIEZ HORAS DEL CINCO DE ESE MES y no a las TRECE HORAS; ya que dicho término empieza a correr a partir del momento en que le ponen a su disposición a los indiciados y no del momento en que acuerda decretar su retención; a mayor abundamiento cabe agregar que al momento de acordar el oficio con el cual inició la indagatoria no les decretó la retención a los indiciados, sino es hasta el momento que duplica el plazo, para dos de los acusados, cuando manifiesta esta situación. -----

Violó igualmente derechos humanos de los quejosos, porque no debió DUPLICAR el plazo de cuarenta y ocho horas que le concede la ley para resolver la situación jurídica de estos; en efecto, al momento de realizar el razonamiento jurídico y motivar la ampliación, solamente se encontraban a su disposición los quejosos, MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, porque a WILFRIDO RODRIGUEZ RENDON ya lo había puesto en libertad; además de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de referencia, no se advierte que alguno de los quejosos estuviere organizado entre sí, o con dos o más personas, bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado alguno de los delitos graves previstos por nuestra Legislación Procesal Penal; en consecuencia no se surtía entonces la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 23 BIS "B" del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Es decir en el caso no se encontraba acreditada en ese momento la DELINCUENCIA ORGANIZADA y por lo tanto dicho Representante Social no debió ampliar ese plazo, deteniendo a estos indebidamente por más de cuarenta y ocho horas. Ambas violaciones se traducen en una RETENCION ILEGAL, puesto que con su actuación mantuvo recluidas a tres personas sin respetar los términos legales. - - -

Con tales conductas indebidas, el Pasante de Derecho FORTUNATO ALVARO POBLETE BAUTISTA, Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Tuxtepec, Oaxaca, contravino las siguientes disposiciones legales: -----

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA: Artículo 14, Segundo Párrafo: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"

Artículo 16, Primer Párrafo: "Nadie puede ser molestado de su persona. . . sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Séptimo Párrafo: "Ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. . ."

Artículo 17, Segundo Párrafo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para la impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: Artículo 9, "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". -----

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA: Artículo 14, Primer Párrafo Octava Parte: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada". -----

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA: Artículo 2o. Fracción IV: "Dentro del periodo de la Averiguación Previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, deberá en el ejercicio de sus facultades: acordar la detención o retención de los inculcados cuando así proceda". -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO: Artículo 62, "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño cargo, comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio". --

Ahora bien y no obstante que a la fecha de la formulación de la presente Recomendación, ha transcurrido en exceso el término ha que se refiere la fracción I del artículo 77 de la Ley de Responsabilidad para los Servidores Públicos del Estado, para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad de que habla su artículo 56, por ende, cualquier responsabilidad administrativa que le resulte al Pasante de Derecho FORTUNATO ALVARO POBLETE BAUTISTA ha quedado prescrita; sin embargo, la conducta indebida en que dicho Representante Social incurrió, muy probablemente es constitutiva de delito; misma que deberá de



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

ser sancionada como así lo disponen los artículo 16, Séptimo Párrafo, última Parte de la Constitución Federal y 14. Primer Párrafo, Última Parte, de la Constitución Local que disponen: ". . . todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal". -----

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el Procurador General de Justicia del Estado, haya solicitado en sus informe iniciales concluir los expediente acumulados por no existir violaciones a los derechos humanos por parte de Servidores Públicos de esa General de Justicia, en virtud de que ya quedó acreditado que si las hubo; y por que los hechos denunciados resulten extemporáneos, esto en atención a que contrariamente a lo por él afirmado, del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se ejecutó el acto violatorio a los derechos humanos de los quejosos, al día cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recepcionó los escritos de queja, tan solo hablan transcurrido seis meses con veintiocho días, estando por ende, dentro del término que establece el artículo 26 de la Ley que rige a este Organismo para presentar la queja. -----

V.- CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el inciso A), de las OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES de esta Resolución, no se desprende conducta contraria a derecho atribuible al Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, que pueda considerarse violatoria de Derechos Humanos. Por lo tanto, al Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se formulan las siguientes conclusiones: -----

PRIMERA.- No existió acto violatorio a los derechos humanos en contra de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, por parte del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, y por ende, se dicta en favor del mismo el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se tiene por total y definitivamente concluido el expediente de queja por lo que se refiere a dicho Servidor Público. -----

VI.- RECOMENDACIONES:



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Por lo expuesto y fundado en el inciso B) de las OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES de esta resolución, se advierte que existieron violaciones a los derechos humanos de MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, por parte del Agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, por ende, al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, esta Comisión se permite formularle la siguiente Recomendación: -----

PRIMERA.- Que inicie y concluya dentro del término establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Averiguación Previa en contra del Ciudadano Pasante de Derecho FORTUNATO ALVARO POBLETE BAUTISTA, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrió, al retener ilegalmente, por negligencia o descuido, a los quejosos MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO LOPEZ CRUZ, el día siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al estar integrando la Averiguación Previa número 730(I)/96, en el Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca. -----

SEGUNDA.- Para la debida integración de la Averiguación que inicie, instruya a personal a su cargo a efecto de recibirle inmediatamente la correspondiente declaración al quejoso MIGUEL DAVILA MARTÍNEZ, quien se encuentra interno en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca; practicándose todas las demás diligencias necesarias. -----

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de parte de Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida, Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que Autoridades y Servidores Públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respecto a los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítese al Ciudadano Procurador, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las



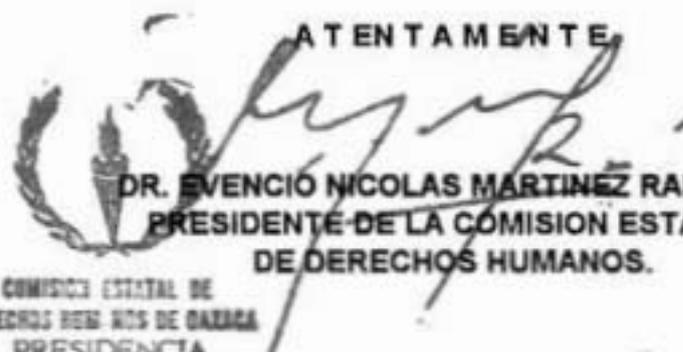
**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTÍNEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Visitado General de la misma Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. - - - - -

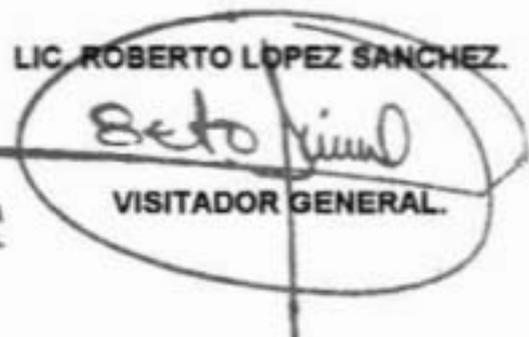
Lo que me permito notificar a usted para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E



**DR. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ,
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA



LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

VISITADOR GENERAL.

C.c.p. LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ. - Visitador Adjunto. - Encargado del Seguimiento de Recomendaciones. - Para los efectos del trámite respectivo.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.
ENMR'RLS'nas.